



Visto el estado procesal del expediente número **05/OOSELITE-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el hoy reclamante, envió por correo electrónico una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado de la cual requirió lo siguiente:

- “1. ¿Por qué las oficinas del OOSELITE se mudaron de la calle 1 poniente a la calle 3 poniente?*
- 2. ¿Cuántos pagaban de renta las oficinas del OOSELITE cuando estaban ubicadas en la calle 1 poniente?*
- 3. ¿Cuántos pagan de renta las oficinas actuales del OOSELITE ubicadas en la 3 poniente?*
- 4. Indique con quien se realizó el contrato de las oficinas actuales del OOSELITE ubicadas en la 3 poniente.*
- 5. ¿Qué otras opciones buscaron para la instalación de las oficinas de OOSELITE?*
- 6. Indique el estatus que guarda el contrato con OLIMPIA.*
- 7. Indique las opciones que existen en caso de no renovar el contrato con OLIMPIA.*
- 8. Indique la cantidad de residuos sólidos que hay depositados el día de hoy en el relleno sanitario.*
- 9. Indique el área que abarca la cantidad de residuos sólidos depositados al día de hoy en el relleno sanitario.*
- 10. Indique la cantidad de residuos orgánicos que hay depositados al día de hoy en el relleno sanitario.*
- 11. Indique el área que abarca la cantidad de residuos sólidos depositados al día de hoy en el relleno sanitarios.*
- 12. Indique la cantidad de composta que generan en el relleno sanitario.*
- 13. Indique los lugares y/o personas que están aprovechando la composta generada.*
- 14. Desglose por mes la cantidad de material reutilizable (aluminio, papel, pet, etc)”.*



II. El día dos de enero de dos mil diecisiete, el sujeto le envió la respuesta a la solicitud de acceso a la información al reclamante, mediante su correo electrónico, contra la respuesta interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, acompañado en cuatro anexos, a través de medio electrónico el nueve del mismo mes y año en curso.

III. Por auto de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente asignándole el número de expediente **05/OOSELITE-01/2017**, toda vez que es facultad de la Presidenta del Instituto turnar el recurso de revisión al Comisionado ponente que corresponda, por lo tanto, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de éste Órgano Garante, se ordenó suspender los términos dentro de los recursos de revisión que se encontraban en trámite en este Instituto hasta en tanto se realizara el retorno correspondiente en las ponencias respectivas, para su substanciación.

IV. Mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se dictó en cumplimiento a los puntos primero y segundo del acuerdo del Pleno 03/2017 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se ordenó reiniciar los términos legales para substanciación del presente recurso de revisión; en consecuencia, se retornó a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, para que continuara con el presente procedimiento.

V. El siete de febrero del presente año, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo



que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisiones, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones, y se tuvo por ofrecida las pruebas que refirió en sus medios de impugnación respectivamente.

VI. Por auto de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en cumplimiento al auto inicial dictado en el presente asunto, se tuvo al agraviado consintiendo la difusión de sus datos personales.

VII. El uno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado como no rindiendo su informe justificado respecto del acto reclamado, asimismo toda vez que el mismo manifestó que remitió la información complementaria al recurrente, modificando así el acto reclamado; en consecuencia, se ordenó dar vista al agraviado para que dentro del término tres días hábiles siguientes a la notificación de ese proveído manifestara lo que a su derecho e interés convenga y con manifestación o sin ella, se continuara con el procedimiento del mismo.

VIII.- Con fecha ocho de marzo del presente año, se tuvo al reclamante haciendo las manifestaciones respecto a la vista ordenada en autos, y toda vez que el estado procesal lo permitió se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se



decretó el cierre de instrucción, finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución

IX. Por proveído de siete de abril de dos mil diecisiete, se ordenó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles, en virtud de que se necesitada un aplazamiento mayor para agotar el estudio que obran en autos.

X. El veintisiete de abril dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 fracción IX del Reglamento Interno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Puebla, toda vez que el reclamante argumentó la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en las respuestas.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentran cumplidos en virtud de que el medio de impugnación fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivo de inconformidad el agraviado en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

*“4 Acto que se recurre, señalando los motivos de inconformidad La falta, deficiencia o insuficiente de la fundamentación y/o motivación en la respuesta...
... Motivos de la inconformidad
Respuesta insuficientes y deficientes de las preguntas 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14...”.*

Respecto del acto o resolución recurrida, el sujeto obligado no rindió informe justificado en los plazos legales, sin embargo, por oficio sin número de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, manifestó que el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, envió por correo electrónico al recurrente una ampliación de respuesta en relación a las preguntas



tres, cuatro, seis, siete, ocho, once, doce, trece y catorce de su solicitud de acceso a la información.

De los argumentos vertidos corresponde a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el agraviado se admitieron:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la captura de la pantalla del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido al Director General del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán (OOSAPAT), suscrito por el solicitante.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la captura de la pantalla del correo electrónico del recurrente en la cual se aprecia la solicitud de acceso a la información enviada al sujeto obligado el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la captura de la pantalla del correo electrónico del agraviado del día dos de enero de dos mil diecisiete, del cual se desprende la respuesta de la solicitud de acceso a la información.



LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la captura de la pantalla del correo electrónico del reclamante, de la cual se advierte la respuesta de la solicitud de acceso a la información.

El sujeto obligado no ofreció medios probatorios, en virtud de que su informe justificado fue presentado de manera extemporánea.

Las documentales privadas ofrecidas por el reclamante, que al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. El agraviado realizó una serie de preguntas al Director General del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán (OOSAPAT).

Por lo tanto, el sujeto obligado respondió las preguntas realizadas por el recurrente en su solicitud de acceso a la información; en consecuencia, el recurrente expresó como motivo de su inconformidad la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de las respuestas marcadas con los números tres, cuatro, seis, siete, ocho, once, doce, trece y catorce.

Por su parte, el sujeto obligado no rindió informe justificado del acto reclamado, en virtud de que fue extemporáneo el mismo.

En primer lugar, resulta aplicable al presente asunto lo dispuesto por los diversos 6 inciso A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 3, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 145, 152, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



“ARTÍCULO 6 ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. ...”.

“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades”.

“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un



medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;”

“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta ley y de las demás disposiciones aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial...”

“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez...”

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”



“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierte que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, es un derecho fundamental que se deriva del artículo 6 de la Carta Magna, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado dar respuesta al solicitante de la información requerida que se haya generado, hasta la fecha de la solicitud dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

En el presente asunto se advierte las siguientes constancias:

A). - La copia simple de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico del reclamante, de la que se desprende la solicitud de acceso a la información de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, enviado ese mismo día al sujeto obligado, en la que se requirió lo siguiente:

“Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo; y bajo lo señalado en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política Mexicana y la Ley de Transparencia y Acceso a la información del estado de Puebla, solicito lo siguiente:

1. ¿Por qué las oficinas del OOSELITE se mudaron de la calle 1 poniente a la calle 3 poniente?



2. *¿Cuánto pagaban de renta las oficinas del OOSELITE cuando estaban ubicados en la calle 1 poniente?*
3. *¿Cuánto pagan de renta las oficinas actuales del OOSELITE ubicadas en la calle 3 poniente?*
4. *Indique con quien se realizó el contrato de las oficinas actuales del OOSELITE en la calle 3 poniente.*
5. *¿Qué otras opciones buscaron para la instalación de las oficinas de OOSELITE?*
6. *Indique el estatus que guarda el contrato con OLIMPIA.*
7. *Indique las opciones que existen en caso de no renovar el contrato con OLIMPIA.*
8. *Indique la cantidad de residuos sólidos que hay depositados el día de hoy en el Relleno sanitario.*
9. *Indique el área que abarca la cantidad de residuos sólidos depositados al día de hoy en el Relleno sanitario.*
10. *Indique la cantidad de residuos orgánicos que hay depositados al día de hoy en el Relleno sanitario.*
11. *Indique el área que abarca la cantidad de residuos sólidos depositados al día de hoy en el Relleno sanitario.*
12. *Indique la cantidad de composta que generan en el Relleno sanitario.*
13. *Indique los lugares y/o personas que están aprovechando la composta generada.*
14. *Desglose por mes la cantidad de material reutilizable (aluminio, papel, pet, etc) recolectado en este 2016.”*

B). - La copia simple de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico del agraviado, de la cual se desprende la respuesta del sujeto obligado, recibida por éste el dos de enero del presente año en los siguientes términos:

“...Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo; me permito darle respuesta a lo solicitado en su oficio de fecha 9 de Diciembre de 2016



1. *¿Por qué las oficinas del OOSELITE se mudaron de la calle 1 poniente a la calle 3 poniente? LAS DIMENSIONES DEL EDIFICIO ANTERIOR ERAN INSUFICIENTES, LO QUE ORIGINABA QUE EL PERSONAL SE ENCONTRARA HACINADO EN SU INTERIOR.*
2. *¿Cuánto pagaban de renta las oficinas del OOSELITE cuando estaban ubicados en la calle 1 poniente? \$9, 381.00 (NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 m. n).*
3. *¿Cuánto pagan de renta las oficinas actuales del OOSELITE ubicadas en la calle 3 poniente? ESTA SE VIO INCREMENTADA EN PROPORCIÓN AL LAS DIMENSIONES ACTUALES.*
4. *Indique con quien se realizó el contrato de las oficinas actuales del OOSELITE en la calle 3 poniente. EL CONTRATO FUE REALIZADO POR EL EXDIRECTOR MARGARITO ANDRADE, CON UN PARTICULAR.*
5. *¿Qué otras opciones buscaron para la instalación de las oficinas de OOSELITE? UN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 24 ORIENTE COLONIA LOS REYES Y OTRO EN LA CALLE 3 PONIENTE COLONIA CENTRO.*
6. *Indique el estatus que guarda el contrato con OLIMPIA.EL ESTATUS SE ENCUENTRA DESCRITO EN SU TITULO DE CONCESIÓN.*
7. *Indique las opciones que existen en caso de no renovar el contrato con OLIMPIA. EL PROCESO A DESARROLLAR ES DE OBSERVANCIA GENERAL Y EN CASO DE SER NECESARIO SE REALIZARÁ EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.*
8. *Indique la cantidad de residuos sólidos que hay depositados el día de hoy en el Relleno sanitario. SE REQUIERE SEA ESPECIFICO EN SU PLANTEAMIENTO.*
9. *Indique el área que abarca la cantidad de residuos sólidos depositados al día de hoy en el Relleno sanitario. EL ÁREA ES DE 7.2 HECTÁREAS.*



10. Indique la cantidad de residuos orgánicos que hay depositados al día de hoy en el Relleno sanitario. LA CANTIDAD DE RESIDUOS ORGÁNICOS NO ES POSIBLE CUANTIFICARLA, DEBIDO A LA NATURALEZA DE SISTEMA DE RECOLECCIÓN.

11. Indique el área que abarca la cantidad de residuos sólidos depositados al día de hoy en el Relleno sanitario. ESTA MUY POR DEBAJO DE LA M.I.A.

12. Indique la cantidad de composta que generan en el Relleno sanitario. DESDE LA CREACIÓN DEL ANTES CITADO, NO FUE CONSIDERADA LA COMPOSTA, POR LO TANTO NO ES POSIBLE CALCULARLA.

13. Indique los lugares y/o personas que están aprovechando la composta generada. ESTA PREGUNTA TIENE RELACIÓN, CON LA ANTE EXPUESTA

14. Desglose por mes la cantidad de material reutilizable (aluminio, papel, pet, etc) recolectado en este 2016. EN LA ACTUALIDAD LOS MAYORES PRODUCTORES DE RESIDUOS RECICLAN SUS DESECHOS Y EL RESTO ES RECOLECTADO DE FORMA FURTIVA POR LOS PEPENADORES”.

C).- El oficio sin número de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado expresó que el día veinticuatro del mismo mes y año se envió por correo electrónico al solicitante una ampliación de respuesta a las preguntas tres, cuatro, seis, siete, ocho, once, doce, trece y catorce a través del oficio sin número suscrito por el Presidente de la Unidad de Transparencia del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, dirigido al Instituto para la Gestión, Administración y Vinculación Municipal IGAVIM Observatorio Ciudadano, misma que exhibió en copia simple, documental privada que al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado



supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado, se desprende lo siguiente:

“3.- ¿Cuánto pagan de renta las oficinas actuales del OOSELITE ubicadas en la calle 3 poniente? \$42, 400 INCLUYE IMPUESTO DEL VALOR AGREGADO MENOS LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

4. Indique con quien se realizó el contrato de las oficinas actuales del OOSELITE en la calle 3 poniente. SE REALIZÓ ENTRE EL C. MARGARITO ANDRADE PACHECHO EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL ORGANISMO OPERADOR DEL SERVICIO DE LIMPIA DE TEHUACAN Y EL C. BEJAMIN FIDEL XUCHITL PEREZ.

6. Indique el estatus que guarda el contrato con OLIMPIA. EL TITULO DE CONCESION CON LA EMPRESA OLIMPIA FENECIO EL DIA VEINTITRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

7. Indique las opciones que existen en caso de no renovar el contrato con OLIMPIA.

- **ASUMIR LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS EN EL MUNICIPIO DE TEHUACAN Y SUS JUNTAS AUXILIARES.**
- **REALIZAR EL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALA LA LEY DE ADQUISIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

8. Indique la cantidad de residuos sólidos que hay depositados el día de hoy en el relleno sanitario. EN CUANTO A ESTE PUNTO TENGO A BIEN SEÑALAR QUE AL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN NO SE RECIBIO DOCUMENTO ALGUNO QUE RESPALDE O PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN. POR LO QUE ME PERMITO INFORMARLE LA CANTIDAD DE RESIDUOS INGRESADOSAL RELLENO SANITARIO.

2014	59,807 T
2015	73,830 T
2016	68,875 T



11. Indique el área que abarca la cantidad de residuos sólidos depositados al día de hoy en el relleno sanitario. EL RELLENO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 7.2 HECTAREAS PARA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

12. Indique la cantidad de composta que generan en el relleno sanitario. NO SE GENERA COMPOSTA

13. Indique los lugares y/o personas que están aprovechando la composta generada. NADIE POR QUE NO SE GENERA COMPOSTA

14. Desglose por mes la cantidad de material reutilizable (aluminio, papel, pet, etc) recolectado en este 2016. NO SE REALIZA LA SEPARACIÓN DE ALUMINIO, PAPEL, PET, ETC.”.

El recurrente señaló como motivo de inconformidad la falta de fundamentación y motivación de las respuestas de las preguntas marcadas con los números tres, cuatro, seis, siete, ocho, once, doce, trece y catorce de su solicitud de acceso a la información de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dicha alegación se encuentra fundada por las siguientes consideraciones legales:

En primer lugar, es necesario señalar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con



anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las



razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Por lo que, en el caso que nos ocupa se advierte que las respuestas dadas por el sujeto obligado al solicitante en sus preguntas tres, cuatro, seis, siete, ocho, once, doce, trece y catorce, no se encuentran fundadas, toda vez que no cuentan con



ningún precepto legal en las cuales sustente los razonamientos dados por el sujeto obligado en cada una de ellas.

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º.A.J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.



Por lo anteriormente señalado, se advierte que el sujeto obligado al responder las preguntas tres, cuatro, seis, siete, ocho, once, doce, trece y catorce realizadas por el recurrente en su solicitud de acceso a la información, mismas que fueron ampliadas por la autoridad notificando al agraviado por vía de correo electrónico el veinticuatro de febrero del presente año; sin embargo, no señaló ningún precepto legal la cual fundamente los razonamientos dados en cada una de ellas, siendo un requisito indispensable en cualquier acto dictado por una autoridad, tal como lo establece el artículo 16 de la Carta Magna, por lo que en el caso que nos ocupa, se aprecia en las respuestas dadas por el sujeto obligado a las preguntas antes señalada, no se encuentra debidamente fundadas.

En consecuencia con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, procede **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado emita nuevas respuestas debidamente fundadas las preguntas tres, cuatro, seis, siete, ocho, once, doce, trece y catorce de la solicitud de acceso a la información de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, con los razonamientos dados en cada una de ellas, toda vez que la fundamentación y motivación se encuentran íntimamente ligadas, tal como se indicó en los párrafos anteriores, las cuales deberá notificar al reclamante en el correo electrónico que señaló en su multicitada solicitud de información, toda vez que estableció este medio para ser notificado, en términos del numeral 165 de la Ley de la Materia en el Estado Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. - Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, a efecto de que el sujeto



obligado remita la solicitud de información y el oficio de su repuesta al Comité de Transparencia, para que este dicte la resolución correspondiente a su incompetencia, de igual forma deberá notificar a la recurrente sobre dicha resolución.

Segundo. - **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Cuarto. - Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, de transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiocho de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 05/OOSELITE-01/2017.

PD2/LMCR/26/PRESIDENCIA MPAL ATLIXCO-02/2017./Mag/SENT DEF.